

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4535.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1932.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaría. — Personal. — Por Real decreto de 31 de octubre último, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrarme Gobernador de esta provincia, de cuyo cargo he tomado posesion en el día de hoy. Lo que hago público por medio de este periódico para noticia de los señores Alcaldes, Ayuntamientos, corporaciones civiles, funcionarios públicos y habitantes de los pueblos de estas islas. Palma 28 de noviembre de 1861. — Benito Canella Meana.

Núm. 1933.

Orden público. — Circular. — Este Gobierno se ve en la imprescindible necesidad de prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan al mismo para el día primero de enero del año próximo, redactados con sugesion á los modelos circulados, los estados de capturas y documentos de vigilancia correspondientes al mes actual y el resumen del cuarto trimestre del corriente año de las providencias gubernativas dictadas para el castigo de faltas, encargando á dichos funcionarios cuidea de verificar en lo sucesivo con la mayor exactitud cuantos servicios les recomiende este Gobierno referentes al orden público; en la inteligencia de que

exigiré á los morosos en el cumplimiento de ellos la responsabilidad á que haya lugar. Palma 2 de diciembre de 1861. — Benito Canella Meana.

Núm. 1934.

Seccion de Estadística. — En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 19 del actual se halla inserto el anuncio de la vacante de la plaza de auxiliar de la seccion de Estadística de Murcia, que á la letra dice así.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

«Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de junio del año último, se llama á examen para proveer la plaza de Auxiliar de la Seccion de Estadística de la provincia de Murcia, que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de junio de aquel año é instruccion de 21 de octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Articulos del reglamento de 12 de junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría
- Nociones de Geografía.
- Formacion de estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Articulos de la instruccion de 21 de octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento: y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demas ejercicios, que consistirán:

- 1.º En escribir á la voz un trozo de

lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se espresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de Gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado..... En el término de hora y media.
Y 4.º En el extracto de un expediente.....

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el artículo 44 del reglamento.

Madrid 14 de noviembre de 1861. — El Vicepresidente, Alejandro Olivan.»

Cuyo anuncio he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 12 de junio del año último, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 30 de noviembre de 1861. — Benito Canella Meana.

Núm. 1955.

JUNTA PROVINCIAL

de instruccion pública de las Baleares.

Circular.—Las disposiciones terminantes del Gobierno de S. M., las necesidades sociales y el deber de las Autoridades superiores claman á una voz para que el importantísimo y delicado ramo de la instruccion pública no sea desatendido en sus pormenores, á fin de no perturbar la marcha regular de los estudios que han de proporcionar bienes notables al individuo y á la patria. Con este objeto esta Junta ha procurado dar cumplimiento á todas las prescripciones encaminadas á dotar á los pueblos del número suficiente de escuelas, y ha dictado circulares para inculcar á los profesores el principio de sus obligaciones y á las Autoridades locales el que las pone en el caso ineludible de velar sin descanso por el exacto desempeño de las funciones de aquellos, no sólo por lo que concierne á la parte intelectual, sino principalmente á la moral. No dirá esta corporacion que ningun buen resultado se haya obtenido; pero no vacila en afirmar con dolor que hay mucho que desear respecto del poco celo que han manifestado un gran número de Alcaldes, Juntas locales y maestros de ambos sexos, viéndose precisada á llamar de nuevo, muy seriamente, la atencion de los unos y de las otras para que en lo sucesivo sigan una linea de conducta mas digna y mas adecuada á la índole del cargo que desempeñan en virtud de las leyes del Estado y de un acto espontáneo casi siempre; pero con la circunstancia de que han recibido la inherente responsabilidad por medio de la aceptacion.

Entre los abusos que aparecen en primer término es de mucho bulto el de esas escandalosas vacaciones que, á pesar de lo rigurosamente mandado y de la necesidad de los niños, usan los profesores y permiten los Alcaldes y las Juntas locales. La Ley al reconocer la conveniencia de que no haya interrupcion en las lecciones dadas á la infancia, señala á los que á este servicio se han de dedicar un sueldo decoroso, que religiosamente, si bien con trabajo, pagan los pueblos, para indemnizarles de ese sacrificio, y los que tienen el honor de la posicion, aunque modesta, del profesorado de primera enseñanza, al admitir y aun codiciar su destino han de tener en cuenta el trabajo que este les impone. No hay razon plausible para tolerar siquiera que en materia de vacaciones se vaya mas allá de lo determinado en la Real orden de 23 de mayo de 1855, y mucho ménos que se siga haciendo lo que hasta aqui ha causado una justa indignacion en los que desean los verdaderos adelantos de la niñez, ó sea la utilidad práctica y tangible de los gravámenes que para este objeto pesan sobre las familias. En su consecuencia cuidará

V. muy diligentemente de que los maestros no se ausenten de la escuela respectiva sin el permiso de V., el cual no deberá otorgar sin un fundamento racional, y siempre por un plazo muy corto y poco repetido, poniéndolo á la brevedad posible en conocimiento de la Junta local, y tratando ademas de que la escuela no quede descuidada. Si los profesores necesitaren alguna vez, tomar una licencia para un plazo largo, 15 ó 20 dias, por ejemplo, acudirán á esta Junta provincial por conducto de V. y con el informe razonado de esa local, acordándose entónces lo que se estimare procedente.

No hay poco que advertir tambien sobre los maestros intrusos. Los hay, de estos que, faltos de instruccion y de educacion propia, perjudican la enseñanza viciando á la niñez, la cual sustraen de la direccion de personas habilitadas competentemente y lastiman intereses legítimos creados en fuerza de las leyes y de un trabajo bien dirigido. Este doble mal, por lo tanto, tiene una doble acusacion y la Junta, estudiando los medios que verdaderamente pueden disminuirlo, ya que no estirparlo, ha creído que el mas eficaz era que los maestros legales de instruccion primaria ántes de producir queja alguna empezaran por hacer un esfuerzo, cada dia mayor, al efecto de completar sus conocimientos, su aplicacion de los buenos sistemas y métodos de enseñanza y sobre todo, si cabe decirlo, su concepto moral para inspirar una confianza grande á los padres de familia, quienes por un sentimiento natural buscarán siempre, como por instinto, á las personas que les sean mas simpáticas para la instruccion de sus hijos, sin curarse, en lo posible, de títulos ni habilitaciones.

En este sentido trabajarán, pues, las Juntas locales, llenando un deber muy sagrado, deber que sólo olvidan ó desconocen por una anomalia inesplicable hombres que por otra parte se precian de moralidad y de amigos del bien, y evitarán cuanto se pueda, en otro orden de funciones, que personas ineptas y desacreditadas dificulten y embaracen la accion de esos esfuerzos, yendo en busca de educandos.

Las visitas frecuentes á las escuelas haciendo advertir á los profesores las faltas que se noten, y la celebracion de exámenes públicos dos veces al año, serán medios muy provechosos á la enseñanza.

No vale desalentarse ante los inconvenientes de un procedimiento para mejorar la instruccion pública por defectos del personal. Cuando la conviccion de un deber es completa, la recompensa mejor de los afanes que su cumplimiento trae consigo es la fruicion que proporciona ese mismo cumplimiento á pesar de resultados contradictorios; y por otra parte el Ilmo. Sr. Rector del distrito, el Sr. Gobernador y esta Junta provincial han dado ya

bastantes ejemplos para hacer palpable su deseo ferviente de castigar con mano fuerte á los maestros sobre cuya conducta se han reunido los datos precisos, con el ausilio de una aptitud enérgica manifestada por las respectivas autoridades inferiores, para demostrar que aquellos funcionarios desatendian su obligacion.

Tambien han de cuidar las Juntas locales de que en las Secretarías de las mismas se lleven muy corrientes los libros de actas, sin que nada quede omitido.

Haciéndose cargo los Alcaldes, las Juntas locales y los profesores de estas observaciones serán fieles á ellas, en la seguridad de que esta Corporacion no usará de miramientos con quien osare desoir las.

Del recibo de esta circular y de estar en cumplirla dará V. aviso en seguida, reuniendo ántes á la Junta local y á los maestros para conferenciar sobre lo que en esa localidad haya que corregir ó perfeccionar en punto á instruccion.

Palma 22 de noviembre de 1861.—El presidente—Miguel Amer.—Por acuerdo de la Junta—José Ignacio Moragues, Scio.—Sr. Alcalde de...

Núm. 1956.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES. E. M.

Orden general del 30 de noviembre de 1861 en Palma de Mallorca.

En virtud de haber pasado á la situacion de retirado el teniente coronel D. Benito Amores y Acebrou, sargento mayor de esta plaza, el escelentísimo Sr. Capitan general se ha servido nombrar al de igual graduacion D. Fernando Klein y Señau primer Comandante del batallon provincial de Mallorca para que interinamente desempeñe este cargo.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para el debido conocimiento de quienes corresponda.—El Coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1957.

GOBIERNO MILITAR

de la isla de Mallorca y de la plaza de Palma.

RECLUTA VOLUNTARIA PARA EL EJÉRCITO DE LA PENÍNSULA Y LOS DE ULTRAMAR.

Establecido en este Gobierno Militar de mi cargo un centro de recluta voluntaria para el Ejército de la Península y los de Ultramar, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 19 de octubre último; queda abierto desde hoy el alistamiento para los mozos que deseen ingresar voluntariamente en los mismos con las ventajas

y premios que concede la Ley de 29 de noviembre de 1859 publicada en el Boletín Oficial de esta Provincia número 4.306 donde se consignan con claridad los derechos que aquella señala en todos y cada uno de los casos en que pueden hallarse los enganchados y reenganchados con especificacion clara de las cantidades que les corresponden segun los años por qué se comprometan y liquidacion de lo que devengará cada uno en el caso de dejar en depósito las cuotas y pluses que tengan derecho á percibir; conocidas estas ventajas que garantiza dicha Ley y asegura el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de Redencion en el que se halla representado el pais por las mas altas notabilidades del Ejército, del Senado y del Congreso, pueden los jóvenes de aspiraciones ingresando en las filas adquirir una carrera en la que el soldado tiene franco el camino para llegar á los primeros puestos de la Milicia de que hay repetidos ejemplos, con la gloria que de suyo proporciona; pudiendo ademas prometerse un porvenir acomodado y decoroso con las considerables economías que puede hacer en las varias situaciones en que quiera constituirse hasta el caso de que sentando plaza voluntaria un mozo á la edad de 20 años puede retirarse á los 45 con un capital de 57.994 reales ó sean 4.365 libras mallorquinas, convencidos de la seguridad y pureza con que se administran estos fondos que son del Ejército, obligatorios á remunerarles oportunamente sus servicios. Los premios que esta ley concede son una verdadera recompensa á la honradez, puesto que en las filas del Ejército solo se admiten mozos de buenas costumbres que no hayan sido procesados ni condenados por ningun delito, considerándose la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo como premio y ventaja otorgado únicamente á los que hubieren servido con honradez y buena conducta.

El empeño podrá verificarse por el tiempo de ocho ó seis años. En el primer caso recibe el voluntario 7.200 reales en la forma siguiente:

Al sentar plaza	400
Al fin del primer año	800
Al terminar el cuarto	2.400
Al cumplir su empeño	3.600
	<hr/>
	7.200

El empeño por seis años dará derecho á un premio de 5.400 reales del modo siguiente:

Al sentar plaza	300
Al primer año	600
Al tercer	1.800
Al cumplir	2.700
	<hr/>
	5.400

Aparte de estos premios recibirán los voluntarios medio real diario de plus sobre su haber durante su servicio.

Los voluntarios podrán elegir el arma y Cuerpo donde deseen servir, tanto en Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, como en la Infantería y Artillería de Marina, reuniendo las condiciones de talla y demas que respectivamente se requiere.

Los licenciados del Ejército que quieran volver á él habiendo permanecido mas de un año en aquella situacion, serán en todo considerados como los mozos que sientan plaza por primera vez.

El que prefiera dejar en depósito el capital del premio, devengará de intereses el 5 por 100 anual, liquidado por trimestres, acumulándose al capital que recibirá por completo al terminar su empeño.

Para optar al premio pecuniario y ser admitido como soldado se requiere; haber cumplido 20 años de edad y no pasar de 30, á cuyo fin deberán presentar los interesados su respectiva fe de bautismo, acreditando igualmente su buena conducta y circunstancias físicas para el servicio de las armas.

También serán admitidos los mayores de 18 años que no hayan cumplido los 20 pero sin opción á premio, el que adquirirán al cumplir esta edad.

Las ventajas que señala dicha Ley, no se oponen á que el individuo opte además á los derechos que puedan corresponderle por premios de constancia, ó pensión de retiro toda vez que la Patria remunera siempre cumplidamente á los que se han empleado en su servicio en la carrera de las armas.

De los infinitos beneficios que la Ley concede, condiciones que se requieren y demas pormenores que quieran saber, se enterará estensamente á los que lo deseen en la Secretaría de este Gobierno Militar sita en una de las habitaciones del Real Palacio de esta ciudad, desde las ocho de la mañana á las tres de la tarde todos los días incluso los de fiesta.

Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda convenir se anuncia por medio de los periódicos de esta ciudad, fijándose en los sitios de costumbre para su mayor publicidad. Palma 27 de noviembre de 1861.—El general Gobernador—Francisco Castillon.—Es copia.—El comandante secretario—Ricardo Dominguez.

Núm. 1938.

REGIMIENTO DE INFANTERIA LUCHANA,

Núm. 28.

La recluta voluntaria tan beneficiosa á los pueblos porque disminuye las quintas, lo es también en gran manera á los que se alistán, porque á las ventajas de poder adquirir una carrera, produce un capital no despreciable al terminar su empeño que puede contribuir al bien estar futuro del que con su honradez y en defensa de su patria se lo ha sabido adquirir.

Ignorándose por la mayoría de los jóvenes á quienes puede convenir engancharse voluntariamente las ventajas pecuniarias que ofrece el reenganche se espresan á continuación para que pueda tenerse conocimiento exacto de ellas.

El enganche puede ser por seis ú ocho años.

Por el enganche por ocho años, recibe el voluntario 7.200 reales en la forma siguiente.

Al sentar plaza	400
Al fin del año	800
Al terminar el 4.º año	2.400
Al cumplir	3.600
	<hr/>
	7.200

Por seis años recibe 5.400 reales en la forma siguiente.

Al sentar plaza	300
Al primer año	600
Al tercer año	1.800
Al cumplir	2.700
	<hr/>
	5.400

Tanto los que se alistán por seis, como por ocho años, recibirán además del premio espresado, medio real diario.

El que no quiera recibir el capital del premio en las épocas marcadas, obtendrá el 5 por ciento anual de réditos, que se acumulará al capital recibiendo el todo al cumplir su empeño.

Son condiciones para optar á premio y poder ser admitido como soldado.

1.º Su buena conducta y circunstancias físicas para el servicio.

2.º Haber cumplido veinte años de edad y no pasar de treinta.

Los menores de esta edad, y mayores de diez y ocho años, podrán ser admitidos sin opción á premio, cuyo derecho adquirirán, al cumplir los veinte años.

Los interesados acreditarán por medio de sus respectivas fees de bautismo, sus edades, al tiempo de ser admitidos, y los que deseen serlo en este Regimiento, podrán presentarse al señor Teniente Coronel Mayor del mismo que habita en la calle del Sol núm. 35, en esta ciudad.

Téngase también presente que hay un Consejo para la administración del fondo de redención en el cual se halla representado el ejército, por militares de las mas altas graduaciones y la Nación Española, por los señores Senadores y Diputados nombrados con este fin y por este carácter, en consecuencia de lo cual, están garantidos los fondos del soldado que tiene á su disposición en todos tiempos el capital que respectivamente haya devengado. Palma 23 noviembre 1861.—El Coronel, Felipe Girona.

Núm. 1939.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE POLLENSA.

Al toque de oracion del día 2 de diciembre próximo se proclamará en la plaza de esta villa la subasta de la conducción diaria de la correspondencia oficial y pública, con carruaje-diligencia á la Administración de correos de Inca y viceversa, bajo el pliego de condiciones que obra en la secretaría de este Ayuntamiento, y se procederá á su remate siempre que la postura se considere ventajosa á los fondos públicos.

Lo que se hace notorio al público para conocimiento de los licitadores. Pollensa 25 de noviembre de 1861.—Mateo Gerdá, alcalde.

Núm. 1940.

D. Francisco García Franco Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que en el expediente informacion de pobreza instado por D. Nicolas Rosselló, con citacion de D. Gabriel Barceló y otros, promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Rentas del partido, ha recaído la sentencia que es como sigue:—En la villa de Manacor á los 30 días del mes de octubre de 1861. Visto este incidente de pobreza promovido por D. Nicolas Rosselló vecino de Felanitx con citacion de D. Gabriel Barceló, D. Antonio Adrover alias Roig, Pedro Subirá y D. Bartolomé Bannaser Feliu del promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Rentas del Partido y—Resultando: que conferido traslado á los antedichos, estos no lo evacuaron, y acusada una rebeldía fueron declarados tales entendiéndose las actuaciones en nombre de ellos con los estrados del Juzgado y promotor fiscal del mismo y surgiendo el incidente de la menor edad del actor fué resuelto por la superioridad del territorio subcitándose despues de otro sobre reintegro á la hacienda que también fué resuelto, se recibió el pleito á prueba en cuyo período documental y testificalmente la parte del Rosselló adujo la que tuvo por conveniente allanándose por el promotor fiscal á que fuese declarado pobre:—Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 182, 1.182, 1.180 y 1.190 y—Considerando que D. Nicolas Rosselló y Alou tesorero no posee en la actualidad mas que un beneficio á título de coleccion cuya renta líquida anual es de 32 libras y 7 dineros sin que aparezca ejercer ninguna otra clase de industria ó comercio. El Sr. don Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido por ante mi testimonio dijo: Se declara pobre para litigar á D. Nicolas Rosselló y Alou vecino de Felanitx, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda su retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Unase la correspondiente hoja de estadística á este expediente, y publíquese por los rebeldes este auto definitivo ó en estrados y en el Boletín de la provincia pues definitivamente juzgando, y sin espresa condenación de costas así lo proveyó mandó y firmará dicho Sr. Juez doy fe.—Francisco García Franco.—Ante mí—Juan Llobera.—Manacor 20 de noviembre de 1861.—V.º B.º—García Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Matías Suarez, vecino de Valdemiebre, en la provincia de Leon, y en su nombre el Dr. D. Rafael Monares, apelante; y de la otra la Hacienda pública, apelada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial dictada en 2 de diciembre de 1859, y confirmatoria de la providencia del Gobernador de 19 de agosto de 1857, por la que se condenó al Suarez al pago de la cuota, recargos autorizados y duplo por via de multa como defraudador del subsidio industrial:

Visto:

Vista la instancia que en 24 de julio de 1857 presentaron al Alcalde algunos vecinos de Valdemiebre manifestando que D. Matías Suarez se hallaba matriculado como fabricante de aguardiente por solo dos meses, cuando se ocupaba en esta industria al ménos seis meses en cada año, y que así lo habia confesado en un escrito en que denunció á varios sujetos; por lo que pidieron se le incluyera en la matrícula por mayor cuota que la que pagaba:

Vista la declaracion jurada que el interesado prestó ante el Alcalde espresando que no fabricaba aguardiente medio año, ni podia asegurar el tiempo que empleaba anualmente en la fabricacion; y que si bien era cierto que en el documento que se citaba habia dicho que fabricaba medio año, fué una equivocacion.

Vistas las declaraciones de tres testigos, mayores de edad, asegurando que Matías Suarez fabricaba aguardiente mas de medio año, y el informe del Alcalde en que confirmó este hecho:

Visto el decreto del Gobernador de 19 de agosto siguiente, en el que, de conformidad con lo propuesto por el Administrador de Hacienda pública de la provincia, se condenó al denunciado al pago de la cuota defraudada con los recargos autorizados, y el duplo de la misma por via de multa, segun lo prevenido en el art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852:

Vistas las notificaciones que se le hizo de la providencia anterior en 7 de setiembre, y la demanda que interpuso en 18 del citado mes ante el Consejo provincial, previo el afianzamiento correspondiente por la responsabilidad de la multa, pidiendo la revocacion de la providencia gubernativa:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública con la solicitud de que se confirmase la providencia reclamada:

Visto el informe del Ayuntamiento de Valdemiebre de 3 de noviembre de 1859, dado en virtud de auto del Consejo provincial para mejor proveer, en el que manifestó que Suarez habia elaborado aguardiente empleando los productos de su cosecha, y usando de una alquitara de 45 libras de peso que destilaba poco mas de una cuartilla:

Vista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 2 de diciembre del referido año de 1859 confirmando el mencionado decreto del Gobernador de 19 de agosto de 1857:

Vista la notificacion que se hizo al interesado en 7 del referido mes, la apelacion que interpuso en el 12, y la providencia del 31 en que se admitió:

Visto el escrito que presentó el Dr. don Rafael Monares, á nombre de D. Matías Suarez, ante el Consejo de Estado mejorando en tiempo el recurso, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada, y se le releve del pago de la matrícula y multa del duplo que se le impone:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide que se confirme dicha sentencia:

Considerando que, segun resulta de las pruebas hechas en el expediente gubernativo y en la via contenciosa, D. Matías Suarez fabrica aguardiente por mas tiempo de seis meses al año, y sin emplear exclusivamente los productos de su cosecha:

Considerando que las tarifas de subsidio no distinguen acerca del valor del artefacto empleado en la fabricacion, ni espresan nada sobre la circunstancia de que sea portátil ó fijo; estando además reconocido por el mismo interesado que lo primero no eximia del pago de la cuota por el hecho de venir inscrito y haberla satisfecho por el ejercicio de tal industria por

dos meses al año; Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Cirilo Alvarez y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Leon.

Dado en Palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de noviembre de 1861.— Juan Sunyé.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Rafael de Bustos y Castilla, Marques de Corvera, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que D. José de Posada Herrera, Ministro de la Gobernacion, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 22 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 43.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo del retiro solicitado por el Coronel del cuerpo de Artilleria en ese ejército D. Juan Aguilar Amat y Manrique de Lara; y S. M., en vista de que el interesado contaba mas de los dos años de efectividad en su empleo que prefija la ley vigente para optar al retiro del mismo, se ha servido concederle el que solicita para esta corte con el goce que por sus años de servicio le corresponde, de los 72 céntimos del sueldo señalado á su empleo de Coronel en la Península, ó sean 1.656 reales yelion mensuales; siendo la voluntad de

S. M. se tenga presente en lo sucesivo esta disposicion para los casos que puedan ocurrir de igual naturaleza.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1861.—El Subsecretario,—Francisco de Uztáriz.— Señor.....

Número 4.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 19 de julio último, consultando sobre los abonos que deben hacerse á los que se hallan con licencia temporal; y en su vista se ha servido S. M. resolver que á los individuos de tropa de todas armas que disfrutan licencias cuatrimestrales no se les abonen haberes, raciones de pan ni utensilio, pero sí las gratificaciones de prendas mayores y entretenimiento, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 28 de agosto de 1854.»

De órden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1861.—El Subsecretario,—Francisco de Uztáriz.— Señor.....

(Gaceta del 25 de noviembre.)

INDICE del Boletin oficial Balear correspondiente al mes de noviembre de 1861.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

- Vacante de la secretaría de Capdeperra 4522
Cuentas municipales: Abono en ellas del cuadro de los usos del papel sellado por Ralero id.
Sanidad: Recuerdo sobre el movimiento de buques y derechos sanitarios id.
Vacante de arquitecto de este distrito 4524
Caja de depósitos: Se declara que no deben abonarse intereses á los fondos que facilitan algunos ayuntamientos 4525
Vigilancia: Se pide la captura del subdito frances Pedro Laborde. 4526
Seccion de fomento: Anuncio de la esposicion en Lóndres id.
Idem: Estado del precio medio que han tenido en esta provincia algunos artículos de consumo en la última quincena de octubre. 4528
Anuncio para la adquisicion de mobiliario para el lazareto de Mahon 4529
Seccion de fomento: Aviso para la construccion de un trozo de camino desde Bañola á Orient. id.
Idem: Idem para la renovacion de vocales de las juntas de primera enseñanza 4531
Resolucion sobre quintos suplentes. 4532
Prórroga para adquirir el cuadro de los usos del papel sellado por Ralero. id.
Seccion de fomento: Estado del precio medio de algunos artículos de consumo en la primera quincena de este mes. id.
Orden público: Sobre edificios destinados á los espectáculos de pú-

- blico recreo 4533
Seccion de fomento: Recuerdo para el pago de directores de caminos vecinales. id.
Idem idem para el Boletin oficial de dicho ministerio. id.

DIPUTACION PROVINCIAL.

- Anuncio de la vacante de delineante de arquitecto de distrito. 4525

CONSEJO PROVINCIAL.

- Precio acordado para el abono de los suministros 4533

CAPITANIA GENERAL.

- Sobre permutas de oficiales 4525
Orden general con motivo de celebrarse solemnemente los dias de S. M. la Reina; é invitacion por parte del Iltre. ayuntamiento de esta capital para asistir á un Te Deum. 4529
Reglamento para la admision de voluntarios en el ejército de la Península y los de Ultramar 4530
Gran parada y saludos de plaza con motivo del cumpleaños del Príncipe de Asturias 4533

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

- Sobre juntas de labor. 4522
Nombramiento de un investigador para la contribucion industrial. 4526
Sobre recargo de cuotas para el tesoro en la matricula del subsidio id.
Reparto del cupo de la contribucion territorial en el año próximo 1862 estrº.
Aviso para las impresiones y libros de los derechos de consumos en el año próximo 1862. 4528
Reparto de la cantidad perdida por el dimisionario cobrador Meliá á favor de algunos pueblos. 4530
Recuerdo sobre la contribucion de consumos 4533
Sobre retratistas de fotografia por el pago de contribucion. 4534

TESORERIA DE HACIENDA.

- Relacion de algunos créditos emitidos á favor de varias corporaciones civiles. id.

ADMINISTRACION DE RENTAS.

- La de Menorca recuerda la venta de algunos cajones. 4524
Idem idem 4533

ADUANA DE PALMA.

- Aviso para la venta de algunos géneros 4532

UNIVERSIDAD LITERARIA.

- La de Barcelona avisa la vacante de algunas escuelas en estas islas 4529

AYUNTAMIENTOS.

- El de Valldemosa anuncia el arriendo de la bellota del monte comun 4522
El de Mahon publica la nota de precios en su mercado. 4523
El de Ferrerías anuncia la vacante de médico titular. 4524
El de Inca publica la nota de precios en su mercado. id.

- El de Santany avisa haber publicado el reparto de la contribucion territorial 4531
El de Mahon anuncia la subasta para el arriendo de algunas casitas de la pescadería. id.

MONTES.

- Se avisa la subasta para la corta de encinas en Selva. 4523

AUDIENCIA TERRITORIAL.

- La sala primera publica dos sentencias 4525

JUZGADOS.

- El de este partido avisa para el concurso necesario de D. Juan Berard 4522
El de Manacor anuncia la venta de algunos bienes id.
El de este partido anuncia la venta de una casa 4523
Idem de otra id.
Idem idem id.
El de paz de esta ciudad publica una sentencia. 4524
El de este partido avisa para la venta de una casa 4526
Idem publica una sentencia 4528
El de Manacor idem 4530
El de este partido avisa sobre la sucesion intestada del brigadier D. Ramon Orell. 4531
El de Ivisa otorga cierta posesion de bienes. id.
El de Inca cita á Pedro Jorge Gelabert. id.
El de este partido avisa para la venta de una casa 4532
El de Marina idem. id.
El de este partido cita á D. Miguel Oliver 4533
El de Marina anuncia la venta de una casa id.
El de Inca cita á Pedro Jorge Gelabert. 4534
El de este partido anuncia la venta de una casa y dos cubas. id.
Idem avisa para el nombramiento de Administrador de la herencia de D. Antonio Mora. id.
Idem publica una sentencia. 4534

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

- Aviso para contratar remos. 4526
Aviso para el acopio de cuyacán. 4530
Idem id. de feca de Montmein. id.
Sobre segunda campaña y lugar donde puede servirse. 4531
Sobre aprendices navales para contramaestres 4533

COMISION DE LIQUIDACION.

- La de atrasos del personal anuncia algunos acreedores 4523
Idem idem 4527
La Junta de la Deuda pública publica la relacion de algunos acreedores 4532

VENTA DE BIENES NACIONALES.

- Aviso de algunos 4522

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES y derechos del Estado.

- Aviso para el arriendo de una casa. 4531

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.